



BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Soria.
Número 417.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Hoy á las dos de la tarde ha prestado S. M. la Reina Doña Isabel II en el seno de las Cortes el juramento que previene la Constitución para entrar al ejercicio de la Autoridad Real, y ha autorizado á los actuales Ministros para que continúen por ahora en el despacho de sus respectivos Departamentos. Lo digo á V. S. de Real orden para conocimiento de esos habitantes y demás efectos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Soria 12 de Noviembre de 1843.—El Intendente, G. P. I., Ignacio Moreno.

Número 418.—Id.

En este día ha quedado instalada la nueva Diputación provincial, habiendo sido aprobadas las actas presentadas por los Sres. Diputados electos. En su consecuencia, y previo el juramento legal, han tomado posesión de tan honroso cargo los Sres. siguientes:

- Por el partido de Soria. { D. Juan Angel Moreno.
- { Sr. Marqués de la Viñuela.
- Por el de Agreda. . . . D. José Balmaseda.
- Por el del Burgo . . . D. Urbano Villas Romero.
- Por el de Medinaceli . D. Pablo Ramos.

Restando solo que lo verifiquen D. Pedro Tutor, otro de los Representantes del partido de Agreda y D. Juan Mañoz del de Almazan, que por atendibles y justas causas no han podido efectuar su presentación hasta el día.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público Soria 10 de Noviembre de 1843.—El Intendente, G. P. I., Ignacio Moreno.

Número 419.

En la Gaceta 3321 se lee lo siguiente:
MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno provisional de la propuesta que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio con oficio de 3 de Junio de 1842, consultando para la licencia absoluta por cumplido, y con los 10 rs. vn. mensuales que disfruta por la cruz de María Isabel II. á Francisco Sanz, soldado del regimiento caballería de Castilla. Y enterado el Gobierno provisional de lo que con este moti-

vo ha hecho presente el tribunal supremo de Guerra y Marina, y observando que solo la inspección del cargo de V. E. eleva aquella clase de consultas á este ministerio, con objeto sin duda de asegurar á los interesados el abono de sus escudos, se ha servido declarar por punto general, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo expuesto por la extinguida junta general de inspectores, que la sola presentación de los diplomas ó cédulas por las que se disfruten pensiones ó premios en las intendencias de Rentas de las provincias donde los interesados fijen su residencia, presentando al mismo tiempo las licencias absolutas que hayan obtenido, sea suficiente para que se les haga el abono que señalan las mismas, evitándose de este modo que por las inspecciones y direcciones generales de las armas se remitan á este ministerio las propuestas de licencias absolutas para los individuos que se hallen en aquel caso.

De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1843.—Serrano.—Sr. inspector general de caballería.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público Soria 11 de Noviembre de 1843.—El Intendente, G. P. I., Ignacio Moreno.

Número 420.

En la Gaceta 3315 se lee lo siguiente:
Ministerio de la Gobernación de la Península.

A fin de facilitar la ejecución de lo prevenido en el decreto de 10 de los corrientes acerca del establecimiento de los colegios destinados á la enseñanza de la práctica del arte de curar, el Gobierno provisional de la nación, en nombre de S. M. la Reina, ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes disposiciones:

- 1.ª Luego de recibida esta circular, el rector de la Universidad del punto donde hubiere de establecerse un colegio reunirá á los catedráticos encargados de la suprimida enseñanza de medicina, y el secretario de la universidad leerá el decreto, en virtud del cual quedan suprimidos los antiguos colegios de medicina, ci-

2
sugía y farmacia y la enseñanza de la medicina en las universidades, y se establecen las facultades y colegios.

2.^a Después de la lectura de este decreto se considerará constituido el colegio, sea cual fuere el núm. de catedráticos propietarios que hubiere, como no sea menos de dos.

3.^a El catedrático propietario mas antiguo tomará provisionalmente el cargo de director, y mientras no se publique el reglamento que fije sus atribuciones en armonía con su dependencia de la universidad, se pondrá de acuerdo con el rector de esta en cuanto tenga que resolverse para la rápida y cabal ejecución del nuevo plan de estudios, y de lo que se prescribe en esta circular.

4.^a Hasta que el Gobierno nombre á los catedráticos necesarios para llenar las plazas vacantes que en cada colegio hubiere, los interinos y sustitutos las desempeñarán provisionalmente con el carácter de agregados interinos.

5.^a Luego de constituido el colegio, determinará el dia de su primera junta, y en ella se acordará fijar edictos en los sitios mas públicos de la universidad, haciendo saber que se halla abierta la matrícula en el colegio, y las condiciones que deben acreditar los que aspiren á ser inscritos. Tambien se publicarán estos edictos en el Boletín oficial y periódicos que mas faciliten la generalización de su noticia.

6.^a No se propondrán los agregados hasta que estén nombrados todos los catedráticos.

7.^a El rector de la universidad y el director provisional del colegio se pondrán de acuerdo sobre el arreglo de los locales destinados á la enseñanza de la práctica de curar, proponiendo al Gobierno las mejoras de que sean susceptibles, y las necesidades que creare el nuevo plan de estudios.

8.^a El colegio determinará en qué dias y horas se darán los cursos académicos, combinándolos de manera que no resulte embarazo ni confusión, para lo cual alternarán los catedráticos un dia de esplicacion con otro de descanso, en cuanto lo permitiese la naturaleza de las materias propias de cada asignatura.

9.^a El dia 2 de Noviembre se inaugurará la apertura de los colegios, y pronunciará el discurso el catedrático propietario mas moderno.

10. Para la mayor solemnidad de este acto invitará el director del colegio á todos los doctores del cláustro de la universidad, corporaciones científicas y autoridades á que concurran á él. El rector de la universidad presidirá este acto.

11. El dia 30 de Noviembre se hallarán en los colegios todos los catedráticos propietarios antiguos y los que el Gobierno nombrase, y se entenderá que hacen renuncia de su destino los que pasado dicho término no hayan tomado posesion, á menos que se lo impidiese una enfermedad grave ú otro motivo que constituyese impedimento físico.

12. El rector de la universidad pasará al Gobierno una lista nominal de los catedráticos propietarios que se hubiesen presentado en el colegio dentro del término señalado en la disposicion anterior.

13. Los catedráticos propietarios de las suprimidas escuelas de medicina de las universidades seguirán gozando de los derechos, prerogativas y honores que hasta aqui han gozado segun los estatutos de las universidades; mas los que el Gobierno nombrase, solo gozarán, si no tienen otros títulos á dichos honores, derechos y prerogativas, los que para los catedráticos de colegio determinase el reglamento especial.

14. La secretaría de la universidad cuidará de todo lo relativo á los cursantes de los colegios como de los demas; pondrá las comunicaciones oficiales del colegio, y firmará los documentos que por secretaría hayan de espedirse. El Secretario particular del colegio solo cuidará de las actas del mismo, de las de aprobacion y de las reválidas, todo lo cual suscribirá.

15. Para ser matriculado en los colegios dirigirán los aspirantes al director una solicitud acompañada de certificaciones en debida forma, con las cuales hagan constar que les han sido aprobados los dos años preliminares señalados en el decreto de 1.^o de Setiembre de 1842.

16. Por este año podrán inscribirse en la matrícula de los colegios todos los que acrediten tener estudiados tres años de filosofia en un establecimiento autorizado por el Gobierno; pero en lo sucesivo se atenderán las secretarías y los alumnos á lo dispuesto en el artículo 42 del decreto del 10 de Octubre del corriente año.

17. Declarados aptos para ser matriculados, el secretario de la universidad recibirá el importe de las matrículas con el descuento á que hubiese lugar si los inscritos se habian matriculado en un colegio antiguo, donde se les dará un documento que atestigüe su inscripcion y el depósito que hicieron.

18. El dia 30 de Noviembre quedará cerrada la matrícula, y no se dará curso á ninguna reclamacion que con objeto de alterar esta disposicion se dirigiese al Gobierno.

Ademas de los grados de práctico en el arte de curar, los colegios podrán conferir segun los antiguos reglamentos los grados de médico, licenciado en medicina y cirujano de tercera clase y cirujano-médico á los que hubiesen concluido sus carreras.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1843.—Caballero.—Sr. rector de la universidad de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 10 de Noviembre de 1843.—E. G. P. I., Ignacio Moreno.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

(1) Cuenta de los fondos de la suprimida Universidad de la Tierra y de la hijuela de la misma por los años 1841, 1842 y 1843. Fondos de la Universidad de la Tierra, re-caudados en los tres años.

| CARGO. | Año de 1839 al 1841. | Año de 1842. | Año de 1843. | Año de 1841. | Año de 1842. | Año de 1843. |
|--|----------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Cobrados por terrazos y demas rentas de dicha Universidad. | 27720 | 9099 | 4 | 42750 | 12 | 1843. |
| Cantidad devuelta por el Juzgado de 1.ª Instancia á dicha Universidad. | 1074 | | | | | |
| Entregados por el Ayuntamiento por denuncias y ramoneos de moine. | 1741 | 21 | | | | |
| Reintegrado de los fondos de la M. N. del año 42 y cargo del semestre del 43. | | | 1156 | 21 | 12000 | 156 32 |
| DATA. | Total cargo. | | | | | |
| | 30535 | 21 | 4 | 42750 | 12 | 12000 |
| Contribuciones, derechos de Puertas y 20 por 100 en Propios. | 1680 | 10 | 7 | | | |
| Sueldos corrientes y atrasados á los dependientes de la casa. | 5697 | 18 | 2 | 12082 | | 29870 24 |
| Por reparo de fincas. | 205 | 8 | | | | |
| Por varios reconocimientos. | 431 | | | | | |
| Al Sr. Diputado Uzuriaga para una comision. | 1000 | | | | | |
| Anticipados al Ayuntamiento de la capital. | 2000 | | | | | |
| Capture de unos lobeznos. | 70 | | | | | |
| Al Depositario, del 1/2 por 100. | 457 | | | | | |
| Al mismo del 1 por 100 por el año que se espresa. | | 90 | 30 | | | |
| Devuelto al sujeto que pagó de mas de un agostadero. | | 85 | | | | |
| Socorro á los pobres en el temporal de nieves. | | 360 | | | | |
| Prestado al Promotor fiscal de este Juzgado el Sr. Aznar. | | 1500 | | | | |
| Al Sr. Director Catedrático y demas del Instituto, y total de pagos de 1843. | | 17423 | 25 | | | 1942 31 |
| A los herederos del difunto D. José Zapata, Marques de la Vilueña, por cuenta de crédito que tienen á su favor y contra los productos de dicha Universidad de la Tierra. | | 6000 | | | | |
| Entregados de este fondo para construccion de vestuarios para la M. N. | | | | 12000 | | |
| Total data. | 11541 | 2 | | 24723 | | 29870 24 |
| Id. cargo. | 30535 | 21 | | 42750 | 12 | 12000 |
| | 18994 | 19 | | 18027 | 12 | 17870 24 |
| | | | | | | 156 32 |

(1) Véase el n.º anterior.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Soria.

Por la Junta superior de Venta de Bienes Nacionales con fecha 30 de Octubre próximo pasado, se ha dirigido á esta Intendencia la circular que sigue:

"Debiendo ser extensiva á esa provincia la Real orden de 14 del actual, circulada á V. S. en 20 del mismo, por la que se concede el impro- rogable término de 68 dias, es decir, hasta fin de este año, á los colonos de las fincas del Clero Regular en la de Oviedo, para que acrediten su derecho al dominio útil de las mismas, por lle- varlas en arrendamiento desde antes del año de 1800, por una renta que no esceda de 1100 rs.; ha acordado la Junta hacer esta declaracion, como adición á la referida circular, siendo por lo tanto preciso que V. S. se sirva disponer se pu- blique en ese Boletin oficial, y por cuantos medios sean conducentes llegue á noticia de los interesados

Y se anuncia en el Boletin oficial para co- nocimiento de los colonos que se hallen en su caso, cumpliendo asi con lo que por la prein- sarta circular se previene. Soria 6 de Noviem- bre de 1843.=Ignacio Moreno.

Venta de Bienes nacionales.

No habiéndose verificado en esta capital los remates publicados en los Boletines oficiales de 29 de Setiembre, 9 y 11 de Octubre últimos para la subasta de dos molinos harineros y cua- tro casas, sitas en la villa del Burgo, cuyas fin- cas han pertenecido todas al Ilmo. Cabildo Cate- dral de Osma, como igualmente el Parador de S. Roque, sito en la carretera de Aragon, que correspondió al Monasterio de Santa María de Huerta; se anuncia nuevamente para el remate que ha de celebrarse á los 15 dias de la fe- cha de este anuncio, que se cumplirán el dia 2 de Diciembre próximo. Debiendo advertirse que este acto se ha de celebrar de doce á dos de la tarde del mismo en esta capital y en la villa y Corte de Madrid, con arreglo á lo dis- puesto en el art. 11 de la ley de 2 de Setiem- bre de 1841. Soria 13 de Noviembre de 1843.= Ignacio Moreno.

Menor cuantía=Clero Regular.

Por providencia de esta Intendencia se a- nuncia el remate de las fincas que á continua- cion se espresan para el dia 25 de Noviembre próximo, cuya subasta tendrá efecto en las sa- las consistoriales de esta capital, de doce a una.

Varias heredades sitas en el pueblo y tér- mino de la villa de Almenar, que pertenecie- ron al convento de Sta. Clara de esta ciudad de Soria; su cabida 54 yugadas y 594 varas: las lleva en renta Isabel Angulo: han sido ta- sadas en 13890 rs.; capitalizadas por la renta de 53 medias de trigo comun en 16695 rs., ti- po de la subasta.

Varios trozos de tierra blanca, de serano, en términos de Carazuelo, con una casa, cuya fa- chada es de 60 pies y 36 de fondo, con un her-

reñal en la calle que sale á la halsa: fueron del convento de Monjas de Sta. Clara de Soria, y com- ponen una cabida de 85 yugadas y 300 varas: han sido tasadas en 15534 rs.; capitalizadas por la renta que paga su colono Santiago Jimenez, de 50 medias, mitad de centeno y mitad de ca- bada, en 16500 rs., base de la subasta.

Diferentes heredades en el pueblo de Za- majon con una casa, corral y herreñal, de ca- bida 86 yugadas una cuarta y 459 varas: per- tenecieron al convento de Religiosas de la Con- cepcion de dicha ciudad de Soria: han sido ta- sadas en 14332 rs.; capitalizadas por la renta que paga su colono Leon Borovio, de 40 medias de comun, en 15000 rs., por cuya cantidad han de subastarse.

El pago de estas fincas será en papel de la Deu- da y en los nueve plazos prevenidos por Instrucción.

Y se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisi- cion, se presenten á hacer las posturas que gus- ten en el mismo dia y hora designados. Soria 20 de Octubre de 1843.=Ignacio Moreno.

En el memorable y feliz dia en que las Cór- tes del Reino han declarado la mayoría de nues- tra augusta REINA Doña ISABEL II de ESPA- ÑA (Q. D. G.)

DÉCIMAS.

Al Trono de San FERNANDO
Sube y siéntate ISABEL,
Que el Pueblo valiente y fiel
Hoy te entrega el Cetro y manda:
Desparezca todo vando,
Reine la paz y la union,
Descanse ya esta Nacion,
¡Hazla felice, Señora,
Supuesto que ella te adora
Con la mas tierna emocion!
¡Ó cuán dichoso sería
Si conforme á mi deseo,
Te coronara Himeneo
Felice, y cercano el dia!
Entonces la Musa mia
Aunque caduca, cantara,
Su voz al Cielo elevara
Porque de tan dulce lazo
Un Príncipe, tu regazo,
Á la Iberia presentara.

SONETO.

Cual nave de los vientos combatida,
Que el Océano cruza tormentoso,
A quien jarcia y timon tronchó impetuoso
El furor de la ola embravecida.
Do el remo y la maniobra se descuida,
Y solo el ¡ay! se escucha doloroso
Del viajero que toca al desastroso
Término á su esperanza, y á su vida.
Así IBERIA en torrentes atraviesa
De horrores y de sangre el ancho lagor
De Isabel en la orfandad y minoria:
Mas el Cielo clemente guardó ileso,
La Corona que salva del estrago,
Pues llegó de que reine el fausto dia.

Francisco González de Sta. Cruz.